



N 1512/18

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

Passeig Lluís Companys s/n
Barcelona
934866175

JORGE CARLOS APARICIO MARBAN
C. MARQUES DE URQUIJO 16 1º Izquier
Madrid 28008 Madrid

LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA D/DÑA. ROSA EGEA GRAS. (rf0002)-R-

IMPORTANTE: SI PROCEDIERE, UNA VEZ FIRME LA SENTENCIA, EL IMPORTE DEL PRINCIPAL Y DE LA CONDENA EN COSTAS, DEBERÁ INGRESARSE EN LA CUENTA DE CONSIGNACIONES DEL JUZGADO DE LO SOCIAL CORRESPONDIENTE, DEBIENDO SOLICITAR EL NÚMERO DE CUENTA EN EL MISMO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA Y DE SENTENCIA

En el rollo de Sala núm.: **6335/2018** formado para resolver el recurso de suplicación interpuesto contra resolución dictada por el Juzgado Social 14 Barcelona en los autos Demandas núm. 734/2017 la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ha dictado, providencia de votación y fallo y con fecha 04/02/2019 la sentencia que por copia autorizada se acompaña a la presente.

Se le hace saber que tal resolución no es firme y que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina con los requisitos y advertencias legales que constan en la sentencia que se notifica.

En aplicación de la Ley Orgánica 15/1.999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se advierte a las partes de que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier procedimiento, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del mismo procedimiento en que constan.

Y para que sirva de notificación en forma a la persona que se indica, libro la presente que firmo en Barcelona a seis de febrero de dos mil diecinueve.

LA LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

ES COPIA

Recurso de suplicación: 6335/2018

Recurrente: IBERIA LAE

Recurrido: Sindicato Coordinadora Estatal del Sector de Handling y Aereo
(Cesha) y Ministerio Fiscal

Reclamación: Tutela de derechos fundamentales
JUZGADO SOCIAL 14 BARCELONA

DILIGENCIA.- En Barcelona, a uno de febrero de dos mil diecinueve.

Se extiende la presente para hacer constar el estado que mantiene el procedimiento. Paso a dar cuenta a la Sala. Doy fe.

PROVIDENCIA.-

ILMO. SR. JOSÉ DE QUINTANA PELLICER

ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL

ILMO. SR. ANDREU ENFEDAQUE MARCO

En Barcelona, a uno de febrero de dos mil diecinueve.

Dada cuenta; se señala para deliberación, votación y fallo en el presente procedimiento el próximo día 4 de febrero de 2019.

Así lo acordó la Sala y firma el/la Ilmo/a. Presidente. Doy fe.

DILIGENCIA.- Barcelona a la misma fecha.
Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.





ES COPIA

SUPLI 6335/2018 1 / 6

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 34 - 4 - 2018 - 0001864
CR

Recurso de Suplicación: 6335/2018

ILMO. SR. IGNACIO MARÍA PALOS PEÑARROYA
ILMO. SR. LUIS REVILLA PÉREZ
ILMO. SR. EMILIO GARCIA OLLÉS

En Barcelona a 4 de febrero de 2019

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 574/2019

En el recurso de suplicación interpuesto por IBERIA LAE frente a la Sentencia del Juzgado Social 14 Barcelona de fecha 27 de febrero de 2018 dictada en el procedimiento Demandas nº 734/2017 y siendo recurrido/a Sindicato Coordinadora Estatal del Sector de Handling y Aereo (Cesha) y Ministerio Fiscal, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Ignacio María Palos Peñarroya.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 12 de septiembre de 2017 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Tutela de derechos fundamentales, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 27 de febrero de 2018 que contenía el siguiente Fallo:

"Que, estimando en parte y en la forma expuesta la demanda impuesta por el Sindicato "COORDINADORA ESTATAL DEL SECTOR DE HANDLING Y AÉREO" (CESHA), contra "IBERIA, LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA OPERADORA, SOCIEDAD UNIPERSONAL", habiendo sido citado el MINISTERIO





FISCAL, debo condenar a la empresa demandada a que abone al sindicato demandante, por la vulneración de la libertad sindical sufrida, la cantidad de 3.125 €."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- La parte actora, el Sindicato demandante "COORDINADORA ESTATAL DEL SECTOR DE HANDLING Y AÉREO" (CESHA), en las elecciones que tuvieron lugar en el 28-10-2015 para el Comité de Empresa de la demandada "IBERIA, LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA OPOERADORA, SOCIEDAD UNIPERSONAL" (IBERIA LAE), entre el personal de tierra que prestaba servicios para la demandada en el Aeropuerto de Barcelona, obtuvo 3 candidatos electos sobre un total de 23 miembros elegibles, habiendo obtenido más de un 10% de los votos con un número total de 1.405 electores (hecho primero demanda no opuesto por la demandada; documentos obrantes a folios 32, 33, 34, 36 a 38 y 49 que se dan por reproducidos).

SEGUNDO.- En el año 2.015, el número de empleados de tierra de IBERIA LAE adscritos al centro de trabajo del Aeropuerto de Barcelona era inferior a 2.000; la sección sindical de CESHA en el Aeropuerto de Barcelona solicitó a la empresa el reconocimiento de dos delegados sindicales, siendo esta solicitud reconocida por IBERIA LAE (hecho segundo demanda no opuesto por la demandada).

TERCERO.- Desde el año 2.016 la plantilla de tierra de IBERIA LAE en el Aeropuerto de Barcelona se ha ido incrementando y a fecha 31-07-2017 el número de trabajadores era superior a 2.001, aproximadamente de 2.328 (2491 - 163) (hecho tercero demanda en los extremos no opuestos por la demandada en relación con documento empresarial obrante a folio 31 que se da por reproducido y documento TGSS obrante a folio 27 que se da por reproducido).

CUARTO.- En fecha 17-07-2017 la Sección Sindical de CESHA en el Aeropuerto de Barcelona solicitó a la empresa el nombramiento de un nuevo delegado sindical, con los derechos y garantías reconocidos en la Ley Orgánica de Libertad Sindical (hecho cuarto demanda no opuesto por la demandada; documento obrante a folio 47 que se da por reproducido).

QUINTO.- En fecha 27-07-2017 la empresa contestó al anterior escrito sindical manifestando que al sindicato CESHA únicamente le correspondía el nombramiento de dos delegados sindicales "*conforme a la legislación aplicable*" (hecho cuarto demanda no opuesto por la demandada; documento obrante a folio 48 que se da por reproducido).

SEXTO.- En fecha 05-02-2018 la empresa entregó a las secciones sindicales de UGT, CCOO y CESHA comunicación escrita en la que les indicaba que "*como consecuencia de un exhaustivo análisis de las peticiones manifestadas, la Compañía les comunica que todas aquellas secciones sindicales que hayan obtenido más de un 10% de los votos en las elecciones a órganos de*





representación de los trabajadores en octubre de 2015 en el centro de trabajo del Aeropuerto de Barcelona, tendrán derecho a designar un tercer delegado sindical en dicho centro de conformidad con el artículo 10.2 de la LOLS, a la vista de los datos de cierre de plantilla obtenidos en fecha 31.12.2017, por tratarse de un centro con más de 2.001 trabajadores.- Lo que ponemos en su conocimiento, a los efectos oportunos de designación" (documento obrante a folios 34 y 49 que se dan por reproducidos; conformidad partes acto juicio). "

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada Iberia LAE, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, la parte actora, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La empresa recurrente, Iberia LAE SA, formula un único motivo, al amparo del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en el que denuncia la infracción del artículo 183.2 de dicha ley en relación con los artículos 39.2 y 41.1.a) de la LISOS. No discute el pronunciamiento principal de la sentencia en cuanto aprecia una vulneración del derecho a la libertad sindical del sindicato demandante, pero sí la indemnización a la que ha sido condenada por entender, con arreglo a la LISOS, que la misma debió ser la prevista para las infracciones graves en su grado mínimo, en el umbral de los 626 a los 1.250€ y no en el grado medio como se ha fijado en la sentencia, por no haberse tenido en cuenta los criterios que para su graduación se contienen en el artículo 39.2 de la mencionada ley.

SEGUNDO.- Según el artículo 183.1 de la LRJS, dentro del capítulo relativo a la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas, señala que "cuando la sentencia declare la existencia de vulneración, el juez deberá pronunciarse sobre la cuantía de la indemnización que, en su caso, le corresponda a la parte demandante por haber sufrido discriminación u otra lesión de sus derechos fundamentales y libertades públicas, en función tanto del daño moral unido a la vulneración del derecho fundamental, como de los daños y perjuicios adicionales derivados". Añade el apartado siguiente que "el tribunal se pronunciará sobre la cuantía del daño, determinándolo prudencialmente cuando la prueba de su importe exacto resulte demasiado difícil o costosa, para resarcir suficientemente a la víctima y restablecer a ésta, en la medida de lo posible, en la integridad de su situación anterior a la lesión, así como para contribuir a la finalidad de prevenir el daño".

El Tribunal Supremo en sentencia de 25 de enero de 2018, recurso nº 30/2017, ampliamente transcrita en la de instancia, recoge la evolución de la jurisprudencia en esta materia que se contiene en la sentencia del propio tribunal de 2 de febrero de 2015 (recurso nº 279/2013) con los cambios que comporta la regulación de la LRJS, poniendo de relieve que, "aún después de ella, se considera válida la doctrina conforme a la cual el importe del resarcimiento fijado prudencialmente por el órgano judicial de instancia únicamente debe ser corregido o suprimido cuando se presente





desorbitado, injusto, desproporcionado o irrazonable. Asimismo, la utilización del criterio orientador de las sanciones pecuniarias previstas por la LISOS para las infracciones producidas en el caso ha sido admitida por la jurisprudencia constitucional (STC 247/2006) y puede seguir teniéndose como parámetro razonable".

En el presente caso la sentencia de instancia ha estimado infringido el derecho del sindicato demandante a la libertad sindical ya que, siendo dos sus delegados sindicales en el año 2015, la plantilla de la empresa en el año 2016 en el aeropuerto de Barcelona se había ido incrementando y a fecha 31.7.2017 el número de trabajadores era superior a 2001, en concreto 2.328, razón por la que la sección sindical de CESHSA solicitó de la empresa el nombramiento de un nuevo delegado sindical, con los derechos y garantías reconocidos en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, petición que fue desestimada el 27.7.2017 por entender la empresa que solo le correspondía el nombramiento de dos delegados sindicales. No obstante, el 5.2.2018, cuando ya se había presentado la demanda de la que dimanaban los presentes autos y un día antes de que se celebrara el juicio les reconoció el derecho a tener un tercer delegado sindical.

El artículo 7.7 de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social considera falta grave la transgresión de los derechos de información, audiencia y consulta de los representantes de los trabajadores y de los delegados sindicales en los términos en que legal o convencionalmente estuvieren establecidos. El artículo 40.1.b) establece para tal infracción una multa en su grado mínimo de 626 a 1.250 euros, en su grado medio de 1.251 a 3.125 euros, y en su grado máximo de 3.126 a 6.250 euros.

Con arreglo al artículo 39.2 de la Propia LISOS "calificadas las infracciones en la forma dispuesta por esta Ley, las sanciones se graduarán en atención a la negligencia e intencionalidad del sujeto infractor, fraude o connivencia, incumplimiento de las advertencias previas y requerimientos de la Inspección, cifra de negocios de la empresa, número de trabajadores o beneficiarios afectados en su caso, perjuicio causado y cantidad defraudada, como circunstancias que puedan agravar o atenuar la graduación a aplicar a la infracción cometida"

En el presente caso la juzgadora de instancia ha fijado como indemnización a cargo de la empresa en concepto de daños y perjuicios causados por su conducta antisindical la cantidad de 3.125 euros, que es la prevista en el artículo 40.1.b) de la LISOS para las faltas graves en su grado medio, en atención a que privó al sindicato demandante de contar con un tercer delegado sindical que le correspondía desde julio de 2017 hasta el 5.2.2018 en que reconoció este derecho extrajudicialmente, lo que comporta vulneración de su libertad sindical y teniendo en cuenta el número de trabajadores en plantilla en el centro de trabajo, más de 2.000, pretendiendo la empresa que se sustituya por otra en su grado mínimo, a lo cual no procede acceder en atención a la referida circunstancia del número de trabajadores en el centro de trabajo, el carácter manifiesto y evidente de la infracción cometida, y a no apreciarse que la cuantía fijada sea desorbitada, injusta, desproporcionada o irrazonable, siendo esta sanción por falta grave en su grado medio la que estimó





ES COPIA
SUPLI 6335/2018 5 / 6

adecuada y proporcionada el Tribunal Supremo en su sentencia ya citada de 25 de enero de 2018, en la que se contemplaba un supuesto similar al ahora examinado.

Por lo expuesto, al no haberse producido la infracción que se denuncia, el recurso ha de ser desestimado.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por la empresa Iberia LAE SA contra la sentencia de 27 de febrero de 2018 dictada por el Juzgado de lo Social nº 14 de Barcelona en los autos nº 734/2017, seguidos a instancia de la Coordinadora Estatal del Sector del Handling y Aéreo (CESHA) contra la citada empresa, con la intervención del Ministerio Fiscal, confirmando la misma e imponiendo a la recurrente las costas causadas, con inclusión de los honorarios del letrado impugnante del recurso, que esta Sala fija en 350 euros. Se acuerda la pérdida del depósito y de la consignación constituida para recurrir, a los que se dará el destino legal una vez firme esta sentencia.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción





Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

